

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17436-2020
CARATULADO : FUNG/RIFO

Santiago, diecinueve de Diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, con fecha 23 de noviembre de 2020, comparece don **MIGUEL VIVEROS VERGARA**, abogado, domiciliado en Espoz N°3150, oficina 404, comuna de Vitacura, Santiago, en representación de doña **ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE**, casada, secretaria, cédula de identidad número 9.345.201-1, don **RODOLFO FERNANDO FUNG LUM**, casado, Ingeniero Civil Químico, cédula nacional de identidad para extranjeros número 9.778.899-5, doña **KIMBERLY FUNG GÁRATE**, soltera, estudiante, cédula de identidad número 18.174.234-8, y doña **EMILY GRACE FUNG GÁRATE**, soltera, estudiante, cédula de identidad número 21.013.760-2, todos domiciliados en Avenida Chile España número 757, departamento número 502, comuna de Ñuñoa, Santiago, quien deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daños en choque, en juicio sumario del artículo 680N° 10 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don **JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ**, cédula nacional de identidad número 8.409.647-4, empresario, domiciliado en Camino La Fuente 1340, Comuna de Las Condes, Santiago y contra la sociedad **J. L. Rifo SpA**, Rut N°76.427.514-4, de giro comercial, representada por **CHRISTIAN ALFREDO RIFO BAZÁN**, factor de comercio, del mismo domicilio anterior y también con domicilio en Vitacura n°9578, comuna de Vitacura, Santiago.



Foja: 1

Sostiene que el día 2 de febrero de 2018 aproximadamente a las 00:40 horas el demandado JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ conducía a exceso de velocidad el vehículo marca AUDI modelo RS7 P.P.U GZVF-68 por Avenida Tobalaba y al llegar a Calle Carmen Silva, comuna de Providencia y, no estando atento a las condiciones del tránsito, colisionó de frente en la parte posterior del taxi básico PPU ZC-7050 conducido por don Sergio Ahumada Maldonado. En ese momento ese taxi se encontraba detenido en la primera pista de circulación de Avenida Tobalaba con Carmen Sylva tomando a los pasajeros MELODY FUNG GÁRATE y GUSTAVO BENÍTEZ MORALES. A consecuencia de lo cual ambos salen expulsados, resultando Benítez Molina con lesiones de carácter grave consistentes es una fractura de pelvis, hematoma en tibia izquierda y fémur distal derecho y la joven Melody Fung con lesiones que horas más tarde le produjeron la muerte.

RIFO DÍAZ continuó su marcha mortal traspasando el eje central de la calzada, chocando a un vehículo que transitaba en sentido contrario, esto es, el taxi PPU WP-2825, que era conducido por Marco Rojas Fernández, el que por proyección colisionó al móvil Station Wagon perteneciente a Enrique Andrés Conget Acuña, PPU CXBD-86, los cuales resultaron con daños en su estructura.

Indica que los hechos antes referidos dieron origen a un procedimiento criminal, en el cual, en causa RIT N°310-2019 ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se condenó a JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ como autor de **un cuasidelito con resultado múltiple**, esto es, **causando la muerte** de **MELODY DIANE FUNG GARATE** y lesiones graves contra **GUSTAVO IGNACIO BENÍTEZ MORALES**, delito previsto y sancionado en el artículo 492 del Código Penal, en relación con los Arts. 490 N°1, 391 N°2 y 397 N°2 del mismo cuerpo legal y Arts. 108, 144 y 167 N°2 y 7 de la Ley N°18.290, en grado consumado.

La pena impuesta al condenado fue de **tres años de presidio menor**



Foja: 1

en su grado medio; a la suspensión del carnet, permiso o autorización que lo habilite para conducir vehículos por un período de **dos años** y a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Indica que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de julio de 2020, confirmó en lo apelado la sentencia, con declaración de que se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a **JOSÉ LUIS RIFO DIAZ**, por la pena de libertad vigilada simple; encontrándose la sentencia firme y ejecutoriada.

En cuanto al derecho, expone que hecho precedentemente descrito constituye un ilícito civil, que impone a los demandados la obligación de indemnizar cabalmente los daños y perjuicios causados, todo ello según lo dispuesto por los Arts. 2314 y siguientes del Código Civil y el Art. 169 de la Ley N°18.290 (de Tránsito)

Indica que en la especie, se cumplen todos los requisitos del artículo 2314 del Código Civil, para demandar la indemnización correspondiente; indemnización que es de carácter moral en el sentido amplio que lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia nacional; la cual se solicita para los padres y hermanas de Melody Fung.

Refiere que, en este caso, resulta prácticamente imposible expresar en palabras los inconmensurables daños morales experimentados por la familia **FUNG GÁRATE** por el prematuro e injusto fallecimiento de **MELODY**. Aunque sus manifestaciones son diversas, todas corresponden a consecuencias muy negativas y adversas que han afectado a los demandantes y que se han expresado, por un lado, en un profundo dolor, sufrimiento y malestar espiritual y, por el otro, en una disminución de la alegría de vivir.



Foja: 1

Por lo pronto, indica que lo descrito corresponde al daño experimentado por ANDREA y RODOLFO, los padres de MELODY.

Indica que es Imposible imaginar una aflicción o dolor afectivo más intenso y profundo que el provocado por la pérdida de una hija. Se trata de un daño irreversible e irreparable, pero que corresponde sea compensado para que se satisfaga al menos la legítima pretensión de justicia y el mal experimentado por los padres de MELODY y, por su parte, lo propio cabe señalar del sufrimiento experimentado por las hermanas de MELODY, quienes además del parentesco, tenían con ella una muy estrecha relación afectiva.

Agrega que resulta muy difícil describir el daño en toda su magnitud; que es imposible traducir los daños reseñados en una suma de dinero o en un determinado quantum indemnizatorio toda vez que se trata de un sufrimiento, pérdida y daños realmente irreparables, sin perjuicio de lo cual se demanda:

A favor de los padres de MELODY, doña ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE y don RODOLFO FERNANDO FUNG LUM, la suma de \$ 120.000.000.- (cien veinte millones de pesos) para cada uno de ellos por concepto de daño moral y

A favor de las hermanas de MELODY, KIMBERLY FUNG GÁRATE y EMILY GRACE FUNG GÁRATE la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) para cada una de ellas por concepto de daño moral.

Por último, en relación con la sociedad dueña –a la fecha de los hechos– del automóvil de alta gama que conducía el demandado RIFO el día 2 de febrero de 2018 y con el cual él atropelló a la hija y hermana de los demandantes, señala que esa sociedad es solidariamente responsable de las indemnizaciones demandadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Art.



En efecto, sostiene que, según esa disposición legal, el conductor y el propietario del vehículo son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso. Por consiguiente, en esta sede civil, la sociedad **J. L. RIFO SpA** también debe responder por lo ocurrido.

Termina solicitando, etener por interpuesta **demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario** contra **JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ** y la sociedad **J. L. RIFO SpA**, ésta representada por **CHRISTIAN ALFREDO RIFO BAZÁN**, ya individualizados y, en definitiva, luego de la tramitación de rigor y en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que les corresponde por los hechos que sirven de fundamento a esta demanda, **condenar a los demandados a pagar, solidariamente, a título de indemnización de perjuicios** a doña **ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE** la suma de **120 millones de pesos**, a don **RODOLFO FERNANDO FUNG LUM**, la suma de **120 millones de pesos**, a doña **KIMBERLY FUNG GÁRATE** la suma de **60 millones de pesos** y a doña **EMILY GRACE FUNG GÁRATE** la suma de **60 millones de pesos**, todo ello por **concepto de daño moral**, más reajustes desde la fecha de esta demanda, más los intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia, o bien, en subsidio, condene a **JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ** y a la sociedad **J. L. RIFO SpA** a pagar a cada uno de los demandantes, por el mismo concepto indicado, las sumas que en cada caso el tribunal juzgue procedente en justicia y, en cualquier evento, con expresa condenación en costas.

A folio 21, con fecha 24 de enero de 2022, los demandantes retiran la demanda respecto de la sociedad **J. L. Rifo SpA**, Rut N°76.427.514-4.

A folio 26, el 27 de enero de 2022, tuvo lugar la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia del abogado de las demandantes de autos, don Miguel Leopoldo Viveros Vergara, C.I. N° 8.456.389-7, y en rebeldía de la parte demandada.

Se tuvo por ratificada la demanda en contra de don José Luis Rifo Díaz, con costas y por contestada la misma en rebeldía del demandado.



Foja: 1

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo en atención a la rebeldía anotada.

A folio 27, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos.

A folio 43, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don **MIGUEL VIVEROS VERGARA**, abogado, en representación convencional de doña **ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE**, don **RODOLFO FERNANDO FUNG LUM** y de **KIMBERLY** y **EMILY GRACE**, ambas **FUNG GÁRATE**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daños en choque, en juicio sumario, en contra de don **JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ** por la muerte y perjuicios ocasionados a sus representados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 2 de febrero de 28, que puso término a la vida de **MELODY FUNG GÁRATE**; hija y hermana de los demandantes.

Pide se condene al demandado al pago de la suma de \$360.000., con los reajustes e intereses que señala, en virtud de los fundamentos reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía del demandado.

TERCERO: Que, por no mediar vínculo alguno entre los actores y el demandado, el estatuto jurídico aplicable es el extracontractual, toda vez que el actor imputa un delito civil a la demandada.

Luego, son requisitos copulativos de esta responsabilidad, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte (elemento que se estudiará conjuntamente con el anterior), el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.



Foja: 1

CUARTO: Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, resulta necesario para determinar la procedencia de la acción deducida, verificar si se cumplen de manera copulativa, los presupuestos precedentemente mencionados.

QUINTO: Que respecto al primero de los requisitos citados en el razonamiento tercero, relativo a la capacidad del demandado, de las propias presentaciones del demandado en el incidente de nulidad, se desprende la capacidad del mismo.

SEXTO: Que, respecto al segundo y tercer elemento necesario para la aplicación del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte, considerando la íntima relación que existe entre ambos requisitos, se procederá a su análisis de manera conjunta.

La acción u omisión culposa constituye un comportamiento inadecuado, un error de conducta, supone entonces, descuido, imprudencia o negligencia cuando no se hace lo que se debería haber hecho.

SEPTIMO: Que, del análisis de la demanda, puede concluirse que los demandantes han esgrimido como acción ilícita del demandado el haber conducido el día 2 de febrero de 2018, sin estar atento a las condiciones del tránsito y a exceso de velocidad, el vehículo PPU GZVF-68, por Avenida Tobalaba y al llegar a Calle Carmen Silva, investir taxi básico PPU ZC-7050 conducido por don Sergio Ahumada Maldonado. En ese momento ese taxi se encontraba detenido en la primera pista de circulación de Avenida Tobalaba con Carmen Sylva tomando a los pasajeros **MELODY FUNG GÁRATE** y **GUSTAVO BENÍTEZ MORALES**; a consecuencia de lo cual ambos salen expulsados, resultando Benítez Molina con lesiones de carácter grave consistentes es una fractura de pelvis, hematoma en tibia izquierda y fémur distal derecho y la joven Melody Fung con lesiones que horas más tarde le produjeron la muerte.



Foja: 1

OCTAVO: Que a fin de probar el hecho ilícito, la demandante aparejó copia autorizada de la sentencia ejecutoriada del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 27 de enero de 2020, por la cual se condena a don JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ a la pena de **TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio**; a la suspensión del carnet, permiso o autorización que lo habilite para conducir vehículos por un período de **DOS AÑOS** y a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de cuasi delito cuasidelito con resultado múltiple, a saber, causando la muerte de **MELODY FUNG GARATE** y lesiones de carácter grave de **GUSTAVO BENÍTEZ MORALE**, acaecido el **2 de febrero de 2018**.

De este modo la acción, al menos culpable, del demandado don JOSÉ LUIS RIFO DÍAZ, en su calidad de conductor del vehículo se encuentra acreditada.

NOVENO: Que, establecido el ilícito y sus responsables ha de determinarse la entidad del daño causado. En este contexto, el daño se ha definido tradicionalmente como “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Pág., 138). El daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

DECIMO: Que para acreditar el daño, además de la mencionada sentencia de fecha 27 de enero de 2020, el demandante acompañó:

- Copia de la resolución mediante la cual se decretó el “Cúmplase” de la sentencia señalada en el número anterior por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RUC N°1800118520-5 y RIT N°310-2019 con fecha 29 de julio de 2020.



Foja: 1

- Certificado de ejecutoriedad de la sentencia, efectuada por el jefe de Unidad de Administración de Causas del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 29 de julio de 2020.

- Copia autorizada con firma electrónica avanzada de la escritura pública de Mandato Judicial otorgado al abogado compareciente por doña **ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE**, don **RODOLFO FERNANDO FUNG LUM**, doña **KIMBERLY FUNG GÁRATE**, y doña **EMILY GRACE FUNG GÁRATE**, ya individualizadas, en la Notaría de don Humberto Quezada Moreno con fecha 10 de agosto de 2020.

-Certificado de matrimonio de los padres de Melody Fung, **ANDREA VERÓNICA GÁRATE BAHAMONDE** Rut N°9.345.201-1 y **RODOLFO FERNANDO FUNG LUM**, Rut N°9.778.899-5.

-Certificado de nacimiento de **MELODY FUNG GÁRATE (Q.E.P.D)**, Rut N°17.513.029-2.

-Certificado de defunción de **MELODY FUNG GÁRATE (Q.E.P.D)**, Rut N°17.513.029-2.

- Certificado de nacimiento de hermana de Melody, **KIMBERLY FUNG GÁRATE**, Rut N°18.174.234-8

- Certificado de nacimiento de hermana de Melody, **EMILY GRACE FUNG GÁRATE**, Rut N°21.013.760-2

UNDECIMO: Que en los presentes autos sólo se demandó daño moral.

DECIMO SEGUNDO: Que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René



Foja: 1

Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

DECIMO TERCERO: Que la demandante solicita la cantidad de 120 millones de pesos para cada uno de los padres de Melody y \$60.0000 para cada una de sus hermanas, indicando que en verdad resulta imposible traducir los daños derivados de la muerte de Melody en dinero o en un determinado quantum indemnizatorio toda vez que se trata de un sufrimiento, pérdida y daños realmente irreparables.

Agrega que los daños corresponden a consecuencias muy negativas y adversas que han afectado a los demandantes y que se han expresado, por un lado, en un profundo dolor, sufrimiento y malestar espiritual y, por el otro, en una disminución de la alegría de vivir

DECIMO CUARTO: Que debe anotarse que a la categoría jurídica de las denominadas leyes reguladoras de la prueba pertenece el mencionado artículo 1698 en cuanto, por su primer inciso, regula la distribución de la carga de la prueba, haciéndola gravitar sobre quien alega la existencia de la obligación o la extinción de ésta y, en su inciso segundo, enumera los distintos medios de prueba que pueden hacerse valer en juicio, disposición complementada en este aspecto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que agrega el informe de peritos, no contemplado en la norma del Código Civil

DECIMO QUINTO: Que, para que el hecho u omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito civil le imponga responsabilidad civil, no basta que haya sido ejecutado con dolo o culpa -como ha ocurrido en la especie- sino además que haya producido un perjuicio y que ese daño sea una consecuencia de ese dolo o culpa, es decir, que exista una relación de causalidad entre esos elementos, requisito que está contemplado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al exigir el legislador para la procedencia de la obligación de indemnizar a quien ha cometido un delito o cuasidelito civil, que se haya inferido daño a otro y que el daño pueda imputarse a esa malicia o negligencia.



Foja: 1

Así, "un delito o cuasidelito civil obliga, por tanto, a la indemnización cuando conduce a un daño, cuando éste es su resultado, cuando el daño se induce de él, cuando el daño puede atribuirse a la malicia o negligencia de su autor". (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Primera Edición (reimpresión), Editorial Jurídica de Chile, 2011, pág. 174).

DECIMO SEXTO: Que para resolver la controversia que en este caso gira en torno a determinar si el hecho ilícito establecido ha tenido la virtud jurídica de causar el daño que reclama el actor, ha de tenerse en consideración que todo daño, incluso el daño moral, debe ser probado por quien lo reclama, puesto que en materia de responsabilidad civil el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si este falta no hay responsabilidad. Por ello es que quien se asile en tal normativa, necesariamente debe acreditar todos y cada uno de sus supuestos.

La carga de que el demandante pruebe la efectividad de sus proposiciones fácticas se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 del Código Civil, cuyo alcance también es extensivo a la materia de que se trata.

DECIMO SEPTIMO: Que confirma tales razonamientos el hecho que para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético, debiendo demostrarse esta circunstancia por los medios de prueba aceptados por la ley.

Así, la parte que asevera la existencia del daño extrapatrimonial -en la especie, daño moral por la muerte de un hijo o hermana, no se encuentra exenta de la carga de probar el perjuicio moral invocado, sin ser suficiente para entender satisfecho tal deber la invocación de las características del hecho generador del daño, por cuanto tal aspecto se dirige más bien a la determinación de su magnitud y, consiguientemente, a su quantum, pero no a la finalidad probatoria perseguida, esto es, la de acreditar el perjuicio afectivo ocasionado.



Foja: 1

DECIMO OCTAVO: Que con la prueba rendida en autos, no se justificó el fundamento esgrimido por la actora, ya que sólo se acompañaron los certificados que acreditan la relación de parentesco entre la víctima fallecida por el cuasidelito de homicidio y los demandantes de autos; mas no la afectación moral que tal hecho les provocó.

En efecto, resulta imposible para esta magistrado determinar si los demandantes tenían o no alguna relación con la víctima o si no la tenían hace muchos años; o de qué forma se vieron afectados con la muerte de la misma.

Tampoco se indica en la demanda porque para los padres de Melody se solicita una indemnización mayor que para las hermanas, ni se justifica el monto de la misma.

DECIMO NOVENO: Que en la presente causa, como ya se indicara, sólo se demandó daño moral, por ello, parece injustificable que sólo se presentaran los certificados que acreditan el parentesco con la víctima del ilícito penal; pues, si bien el abogado demandante presentó lista de testigos fuera de plazo, no existía obstáculo alguno para solicitar prueba pericial o acompañar algún otro documento o prueba que diera cuenta de los daños cuya indemnización solicitaba resarcir.

VIGESIMO: Que, en consecuencia, al no haberse acreditado el daño moral invocado y no existir indicios que permitan determinarlo; no concurren en el caso sub lite cada uno de los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual invocado por la actora, debiendo rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1556, 1559, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 169 de la Ley de Tránsito; artículos 144, 159, 160, 170, 342 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara:

- a) Que se Rechaza la demanda deducida en lo principal de folio 1.
- b) Que no se condena en costas a los demandantes por haber tenido motivo plausible para litigar.



C-17436-2020

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 17436-2020

Pronunciada por doña María Soledad Oyanedel Rodríguez, juez suplente.

Autoriza doña Ximena Andrade Hormazábal, secretaria subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecinueve de Diciembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFXXXCRXFQV